

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de agosto de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Agencia de Servicios Publicitarios Amor de Madre 361, SLU, contra la resolución de 30 de junio de 2022 por la que se adjudica el contrato “Servicio para la gestión integral de las redes sociales de la Universidad Autónoma de Madrid”, expediente A-27-22, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 22 abril de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 180.000 de euros y su duración es de 24 meses.

Segundo.- Con fecha 30 de junio de 2022, se dictó resolución por la que se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa MEDIAPRODUCCIÓN, S.LU. (en adelante MEDIAPRO).

Tercero.- En fecha 1 de agosto de 2022, se recibe el texto del recurso, junto al expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentado sus alegaciones en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la mesa se publicó el 30 de junio de 2022, presentándose el recurso ante el órgano de contratación dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en dos motivos:

- 1- No se ha valorado adecuadamente la experiencia de las personas propuestas por la recurrente para prestar los servicios, además de la propia experiencia con grandes clientes.
- 2- El contenido del contrato responde a unos servicios que no forman parte de la actividad de MEDIAPRO, por lo que, además, no estaría en posición de acreditar una experiencia de cinco años en la prestación de estos servicios.

Respecto al primer motivo, procede distinguir los tres aspectos de la impugnación en los siguientes apartados:

14.2 Criterios cualitativos evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas (La titulación se acreditará mediante el título universitario correspondiente,

y la experiencia profesional mediante vida laboral y/o certificados de empresa):

a) 14.2.1 Se otorgarán 10 puntos a la empresa que acredite más de 5 años de experiencia gestionando cuentas institucionales en redes sociales en entidades públicas o privadas con más de 1.000 empleados, según el siguiente desglose:

- Seis años: 2 puntos
- Siete años: 4 puntos
- Ocho años: 6 puntos
- Nueve años: 8 puntos
- Diez o más años: 10 puntos

Con relación a este criterio, la recurrente alega que no se ha valorado con una ponderación de diez puntos este criterio, sin que se haya tenido en cuenta los servicios prestados a entidades públicas o privadas con estas características.

El órgano de contratación manifiesta que entre los certificados aportados para la valoración de los criterios de adjudicación, en ninguno de ellos figura que las entidades para las que ha trabajado tengan 1.000 o más trabajadores, por lo que resulta imposible otorgar puntuación alguna.

Por su parte, el adjudicatario alega que el Pliego es claro al exigir una experiencia de 10 o más años para obtener los 10 puntos solicitados por la recurrente. El hecho de haber iniciado la recurrente su actividad en 2014, y no alcanzar los 10 años de actividad, no le impide solicitar en su escrito de recurso que se le otorgue la puntuación correspondiente a entidades con más de 10 años de actividad con clientes de más de 1.000 empleados.

Comprobada la documentación presentada por la recurrente no consta que los trabajos realizados se refieran a actividades con clientes de más de 1.000 empleados, por lo que no ha quedado acreditada la exigencia del pliego respecto a

este criterio de valoración. Tampoco consta la que la actividad se haya realizado durante 10 años, tiempo que se fija para la obtención de los 10 puntos pretendidos por el recurrente, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

b) 14.2.2 Se otorgarán 5 puntos la empresa que incluya en el equipo de trabajo a un licenciado o graduado universitario en el ámbito de la comunicación y las redes sociales con más de 5 años de experiencia acreditable, según el siguiente desglose:

- Seis años: 1 punto
- Siete años: 2 puntos
- Ocho años: 3 puntos
- Nueve años: 4 puntos
- Diez o más años: 5 puntos

Respecto a este criterio, la recurrente manifiesta que no ha sido valorado el Título Universitario Oficial de Licenciada en Periodismo del/la trabajador/a de la empresa, quien además realizó la actividad profesional de Community Manager desde el 13/06/2016 hasta el 17/06/2019 en empresa con actividad principal publicidad y marketing digital; según certificado emitido Administrador Único de la citada entidad, además de la actividad que desarrolla para la propia recurrente. Por tanto, no se ha valorado con una ponderación de cinco puntos el criterio evaluable mediante aplicación de fórmulas consistente en incluir en el equipo a un licenciado o graduado universitario en el ámbito de la comunicación y las redes sociales con más de 5 años de experiencia acreditable, como es el caso.

Por su parte, el órgano de contratación alega que ni entre la documentación facilitada a la mesa de contratación, ni aportada en la interposición del recurso, la entidad facilita certificado alguno, que de acuerdo con la vida laboral de la trabajadora en esas fechas no estaba dada de alta en la empresa recurrente y que desde el 5 de mayo de 2021 Doña Y. G. figura en alta en el grupo 2 (Si estuviera desempeñando la labor propia de una licenciatura el grupo correspondiente de

cotización debía ser el 1 grupo de cotización que no posee en toda su vida laboral) La antigüedad a fecha de aportación de documentación es de 359 días, muy alejada de los 6 años con los que se valoraría con 1 punto a una licenciado en periodismo.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que el Pliego no contempla otorgar puntuación por disponer de un título de licenciado o graduado universitario en el ámbito de la comunicación y las redes sociales, sino la inclusión en el equipo de trabajo de un licenciado con más de seis años de experiencia. Añade que, según se afirma en el propio escrito de la recurrente, la persona en cuestión habría iniciado su actividad en materia de gestión de redes sociales el 13 de junio de 2016, por lo que en el momento de presentación de la oferta no alcanzaría los seis años de experiencia. Esta persona no alcanza no ya los 10 años de experiencia requeridos para alcanzar los 5 puntos de valoración reclamados, sino ni siquiera los 6 años requeridos para recibir 1 punto.

Vistas las alegaciones de las partes, se constata que en la documentación obrante en el expediente se recoge la titulación universitaria de Periodismo de Doña Y.G., pero no consta el tiempo de experiencia requerido en el pliego para sustentar la pretensión de la recurrente.

c) 14.2.3 Se otorgarán 5 puntos a la empresa que incluya en el equipo de trabajo a un graduado o licenciado universitario en el ámbito del diseño con más de 5 años de experiencia acreditable, según el siguiente desglose:

- Seis años: 1 punto
- Siete años: 2 puntos
- Ocho años: 3 puntos
- Nueve años: 4 puntos
- Diez o más años: 5 puntos

Respecto a este criterio de valoración, la recurrente manifiesta que no ha sido valorado el Título Universitario Oficial de Licenciada en Bellas Artes del/la trabajador/a de la empresa, quien además viene realizando en dicha empresa la actividad profesional de Diseñador/a, desde el 01/9/2016 hasta la actualidad. Por tanto, no se ha valorado con una ponderación de cinco puntos el criterio evaluable mediante aplicación de fórmulas consistente en incluir en el equipo a un graduado o licenciado universitario en el ámbito del diseño con más de 5 años de experiencia acreditable, como es el caso.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la titulada en Bellas Artes tiene acreditada, de acuerdo con su vida laboral la antigüedad citada por la recurrente, ascendiendo a 2070 días, y una puntuación de 1 punto.

Por su parte, el adjudicatario señala que el Pliego no contempla otorgar puntuación por disponer de un título de licenciado o graduado universitario en el ámbito del diseño, sino la inclusión en el equipo de trabajo de un licenciado con más de seis años de experiencia. Según se afirma en el propio escrito de la recurrente, la persona en cuestión habría iniciado su actividad en materia de gestión de redes sociales el 1 de septiembre de 2016. El propio escrito cuantifica en cinco años la experiencia del trabajador. Esta persona no alcanza no ya los 10 años de experiencia requeridos para alcanzar los 5 puntos de valoración reclamados por la recurrente, sino ni siquiera los 6 años requeridos para recibir 1 punto.

Vistas las alegaciones de las partes, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación y del adjudicatario, siendo correcta la asignación de 1 punto por la experiencia profesional acreditada, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Respecto a los tres apartados procede traer a colación lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la*

aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Así mismo, es procedente mencionar la reiterada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan por igual al órgano de contratación y los licitadores.

Por todo ello, debe considerarse que la valoración realizada por el órgano de contratación fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del presente motivo de recurso.

Respecto al segundo motivo de recurso, una vez desestimado el primer motivo procede analizar la legitimación del recurrente al respecto.

El motivo se fundamenta en la falta de objeto social de la adjudicataria para la ejecución de la prestación del servicio.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación.

A este respecto se interpreta que dicho concepto de interés legítimo se da en aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, una vez desestimado el primer motivo de recurso, el recurrente se encuentra clasificado en tercer lugar por lo que la estimación del recurso no le produciría ningún efecto positivo inmediato, por lo que debe apreciarse falta de legitimación para la impugnación del presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Agencia de Servicios Publicitarios Amor de Madre 361, SLU, contra la resolución de 30 de junio de 2022 por la que se adjudica el contrato “Servicio para la gestión integral de las redes sociales de la Universidad Autónoma de Madrid”, expediente A-27-22.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.